



EJECUTIVO HIPOTECARIO.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00136-00.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte ejecutante en memorial del cinco (05) de mayo de 2023 remitió memorial solicitando la terminación del presente litigio por pago de las cuotas en mora, no obstante, esta Unidad Judicial mediante Auto de calendas diez (10) de Mayo de 2023, decidió no librar mandamiento de pago en este asunto, guardando silencio la actora para subsanar el defecto que adolece detallado en Proveído en mención.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 11 de Julio del 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Julio (11) de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la anterior nota de secretaría precedente, acaeciendo que este Operador Judicial, en Auto de calendas diez (10) de Mayo de 2023, decidió no proferir Auto de Mandamiento de Pago dentro de la presente contención, en razón a que la Escritura Pública de Hipoteca No. 2927 del 21 de Diciembre de 2021, corrida ante la Notaria Tercera del Circulo de Sincelejo, se tornaba ilegible, imposibilitando al Operador Judicial detallar los linderos y medidas del predio singularizado con matricula inmobiliaria No. 340-139987, así como el gravamen hipotecario en favor del ejecutante.

Ahora bien, la parte ejecutante, encontrándose dentro del término concedido por la Judicatura, en Auto de la data 10 de mayo de 2023, no subsano la presente demanda de los yerros que adolece la misma aludidos en la considerativa, es decir, la falta de aportación de los documentos allí descritos, por lo que se ordenará el rechazo de la demanda de conformidad a lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., y en lo atinente a la solicitud de terminación del presente litigio por pago de las cuotas en mora presentada por la parte ejecutante en memorial remitido el cinco (05) de mayo de 2023 al correo institucional del Despacho, se denegará por improcedente por cuanto nunca se superó el umbral admisorio que diera inicio a la presente Litis.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: Deniéguese la solicitud de terminación del presente litigio por pago de las cuotas en mora solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por cuanto el libelo nunca superó el umbral admisorio.

SEGUNDO: Rechazase in límine la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria incoada por el **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 890.903.938-8, Representado Legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, contra **HECTOR DANIEL GONZALEZ ARDILA**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.102.836.568, por las extractadas razones previamente esbozadas.

TERCERO: Hágase entrega de ella y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Desanótese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web "TYBA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7033f58aa08848190db84ee2c412ea63d1158882d54fea9ced9d3277026ab1**

Documento generado en 11/07/2023 04:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>